

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900765-00, informando que dentro del término legal la demandada S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., contestó la demanda (fls. 168 a 187); así mismo, propone la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario al HOSPITAL DE SUBA NIVEL II ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora NATALIA CASTAÑO RAVE, identificada con C.C. No. 1.053.797.866 y T.P. No. 228.095 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., conforme al poder conferido, obrante a folio 157 y 158 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

A renglón seguido, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada, en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso al HOSPITAL DE SUBA NIVEL II ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, como quiera que en el presente litigio se pretende declarar la existencia de un vínculo laboral y el pago de unas acreencias laborales, razón por la cual se puede apreciar que la actora prestó sus servicios a la citada entidad como trabajadora en misión, por lo que deberán comparecer al proceso y contestar los hechos y pretensiones aquí incoadas.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a al HOSPITAL DE SUBA NIVEL II ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de las mismas.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. en contra del HOSPITAL DE SUBA NIVEL II ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, en los términos de la excepción obrante a folio 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto al HOSPITAL DE SUBA NIVEL II ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

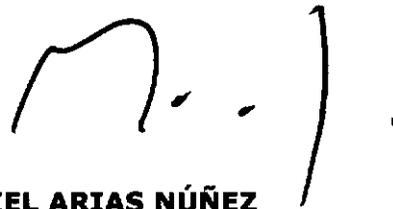
Al efecto, se requiere a la parte demandada S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., para que proceda a enviar **copia de la demanda, anexos y el presente auto**, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico que para el efecto tenga la entidad, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte a la demandada vinculada como litisconsorte necesario, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Contestada la demanda por parte de entidades vinculadas, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

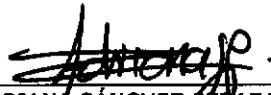
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**


ADRIANA SÁNCHEZ BERAZA
SECRETARIA